



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 130

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00137 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00251 00	Ejecutivo Singular	RAFAEL QUINTERO RODRIGUEZ	WILSON BAEZ LIEVANO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	17/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00325 00	Ejecutivo Singular	MONICA LIZETH FERREIRA SUAREZ	LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ	Auto ordena emplazamiento DEJA SIN EFECTO AUTO 1 DE JULIO DE 2022	17/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00166 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO	WILMAR URIBE SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00166 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO	WILMAR URIBE SOTO	Auto decreta medida cautelar	17/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00170 00	Verbal	CRISTHIAN SIERRA CARDONA	FENIX CONSTRUCCIONES SA	Auto admite demanda	17/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00220 00	Tutelas	JUANA ENCARNACION MARIN GOURIYU	HOSPITAL DE NAZARETH DEL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAGIRA	Auto ordena enviar proceso POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE MAICAO (GUAJIRA).	17/08/2022		

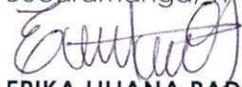
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2020-00137-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL
SERRANO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la demanda, se tiene entonces que reúne ésta ahora los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** representado legalmente por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa o quien haga sus veces y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

1.1. PAGARE No. 01-01292382-03, anexo a la demanda y visible a folio 16 del archivo 003 del Cuaderno 1 del expediente digital.

1.1.1. OBLIGACION No. 1002501267.

1.1.1.1. VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 25 CTVS M/CTE (\$26.968.956,25), por concepto de capital.

1.1.1.2 TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 35 CTVS M/CTE (\$3.129.485,35), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020, suma contenida en el pagaré No. **01-1292382-03.**

Radicación: 2020-00137-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL
SERRANO

1.1.1.3 Más los intereses moratorios sobre la suma de \$26.968.956,²⁵, desde el 8 de febrero de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.1.2. OBLIGACION No. 108615140263.

1.1.2.1. DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON 01 CTVS M/CTE (\$12.918.804,⁰¹), por concepto de capital.

1.1.2.2. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 76 CTVS M/CTE (\$518.208,⁷⁶), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020, suma contenida en el pagaré No. **01-1292382-03.**

1.1.2.3 Más los intereses moratorios sobre la suma de \$12.918.804,⁰¹, desde el 8 de febrero de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.1.3. OBLIGACION No. 4222740000722731.

1.1.3.1. VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.141.283,⁰⁰), por concepto de capital.

1.1.3.2. TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.272.441,⁰⁰), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020, suma contenida en el pagaré No. **01-1292382-03.**

1.1.3.3 Más los intereses moratorios sobre la suma de \$26.141.283,⁰⁰, desde el 8 de febrero de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.1.4. OBLIGACION No. 4612020000819235.

1.1.4.1. VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.619.095,⁰⁰), por concepto de capital.

Radicación: 2020-00137-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL
SERRANO

1.1.4.2. UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.897.239,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de octubre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020, suma contenida en el pagaré No. **01-1292382-03.**

1.1.4.3. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$26.619.095,00, desde el 8 de febrero de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.1.5. OBLIGACION No. 5158160000134735.

1.1.5.1. TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.352.547,00), por concepto de capital.

1.1.5.2. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.264.698,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020, suma contenida en el pagaré No. **01-1292382-03.**

1.1.5.3. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$30.352.547,00, desde el 8 de febrero de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.1.6. OBLIGACION No. 5434481002987870.

1.1.6.1. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.750.281,00), por concepto de capital.

1.1.6.2. UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.891.086,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020, suma contenida en el pagaré No. **01-1292382-03.**

1.1.6.3. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$19.750.281,00, desde el 8 de febrero de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

Radicación: 2020-00137-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL
SERRANO

1.2. PAGARÉ No. 307410015963, anexo a la demanda y visible a folio 18 del archivo 003 del Cuaderno 1 del expediente digital.

1.2.1. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 67 CTVS M/CTE (\$35.846.754,67), por concepto de capital.

1.2.2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON 15 CTVS M/CTE (\$3.481.165,15), por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020, suma contenida en el pagaré No. **307410015963**.

1.2.3. CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 15 CTVS M/CTE (\$426.960,15), por otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. **307410015963**.

1.2.4. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$35.846.754.67 desde el 8 de febrero de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

1.3. PAGARE No. 307410014105, anexo a la demanda y visible a folio 20 del archivo 003 del Cuaderno 1 del expediente digital.

1.3.1. VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 13 CTVS M/CTE (\$28.906.644,13), por concepto de capital.

1.3.2. DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 86 CTVS M/CTE (\$2.537.265,86), por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020, suma contenida en el pagaré No. **307410014105**.

1.3.3. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 40 CTVS M/CTE (\$293.321,40), por otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. **307410014105**.

1.3.4. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$28.906.644,13, desde el 8 de febrero de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

Radicación: 2020-00137-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL
SERRANO

TERCERO: Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO** en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 la Ley 2213 de junio de 2022; para cuya materialización se ordena que por Secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fs. 14 y 15 del archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 130 Fecha 18 de agosto de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2021-251
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAFAEL QUINTERO RODRÍGUEZ
Demandado: WILSON BAEZ LIEVANO
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor RAFAEL QUINTERO RODRÍGUEZ demanda, por el trámite del proceso Ejecutivo, a WILSON BAEZ LIEVANO, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2021 -archivo 006 del Cdno. 1 del expediente digital-, en los siguientes términos:

- 1.1 **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno No. 1.
- 1.2 Por concepto de intereses de mora sobre dicha suma desde el 16 de febrero de 2018 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

El demandado WILSON BAEZ LIEVANO fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso el 21 de junio de 2022 -archivo 010 del Cdno. 1 del expediente digital-, quien no propuso excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de la pretensión se presentó la letra de cambio sin número -folio 6 del archivo No. 003 del Cdno No. 1 del expediente digital- que demuestra la existencia de la obligación de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado - WILSON BAEZ LIEVANO - y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013,

Radicado: 2021-251
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAFAEL QUINTERO RODRÍGUEZ
Demandado: WILSON BAEZ LIEVANO
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación, a favor de RAFAEL QUINTERO RODRÍGUEZ y en contra de WILSON BAEZ LIEVANO:

1.1 TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno No. 1.

1.2 Por concepto de intereses de mora sobre dicha suma desde el 16 de febrero de 2018 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor del demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$10.500.000,00**.

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realicese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

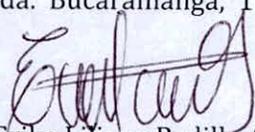
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 130 Fecha 18 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2021-00325-00
Proceso. Ejecutivo
Demandante: MONICA LIZETH FERREIRA SUAREZ
Demandado: LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora, intervino oportunamente al trámite para formular recurso de reposición, contra el auto que ordenó efectuar nuevamente la notificación del demandado.

En respaldo de su disenso la recurrente indicó:

“Si bien el despacho avizó que en el título valor base de la ejecución (refiriéndose a la letra de cambio suscrita por la suma de \$60.000.000), se consignó en la parte inferior derecha la dirección: “RUITOQUE CONDOMINIO BUENAVISTA CABAÑA 12”, lo cierto es que, no se tuvo en cuenta que tanto la rúbrica como el número de cédula (37.750.548) que le anteceden a tal dirección, corresponden a la información personal de la señora MÓNICA LIZETH FERREIRA SUÁREZ, demandante en este proceso, quien firmó en ese espacio del título y escribió sus datos en calidad de girador/creador.

Adicionalmente, en el escrito de la demanda se consignó claramente en cumplimiento del artículo 82 numeral 10 del C.G.P., lo siguiente: “...NOTIFICACIONES LA DEMANDANTE: MÓNICA LIZETH FERREIRA SUÁREZ: Km 7 Autopista Bucaramanga-Piedecuesta Ruitoque Condominio Conjunto Buenavista Cabaña 12 del municipio de Piedecuesta. Celular 3142084834. Correo electrónico: monicaferreirasuarez@gmail.com EL DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ: Km 7 Autopista Bucaramanga-Piedecuesta Ruitoque Condominio Conjunto La Aldea Casa 16 del municipio de Piedecuesta. Celular 3176564631...”

En ese orden de ideas, carece de sentido intentar la notificación del demandado en la dirección de residencia de la demandante MÓNICA LIZETH FERREIRA SUÁREZ, pues desde el inicio del proceso se informó la dirección conocida del señor ARCINIEGAS TÉLLEZ, a la cual se le envió el citatorio para diligencia de notificación personal por medio de una empresa de servicio postal autorizada, cuyo resultado infortunadamente fue negativo, porque el señor LUIS EDUARDO ya no vive en dicho lugar.”

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se ordene el emplazamiento de la parte demandada, conforme a los parámetros consignados en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que, una vez transcurrido el término correspondiente, se nombre CURADOR AD LITEM que represente los intereses del extremo pasivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Mediante auto del 1º de julio de 2022 se negó la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, señalado al efecto haberse advertido en el texto del título valor otra dirección para efectuar la notificación del demandado; circunstancia en relación con la cual la ahora recurrente ha ofrecido suficiente claridad, poniéndose de presente entonces que carece de un fundamento válido la decisión adoptada por el Despacho y de la cual se duele aquélla.

En relación con situaciones de dicho tipo se pronunció la Corte Suprema de Justicia en auto radicado No. 56009 del 10 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así pues, la decisión de negar la solicitud de emplazar al demandado adoptada mediante auto del 1º de julio de 2022, se apoyó en el hecho de haberse advertido una dirección consignada en el título valor, que se asumió correspondía al demandado y en la cual no se habría intentado su notificación.

En efecto, el artículo 291 del C.G.P. en el inciso final del numeral 2, indica que *“si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”.*

Con todo, revisado de nueva cuenta el informativo y concretamente el texto del título allegado como báculo de recaudo y lo consignado en el acápite de notificaciones del escrito introductorio, se advirtió que la dirección en que se le ordenó a la apoderada de la parte actora realizar nuevamente la notificación del demandado, corresponde a la reportada para la notificación de la demandante. En tal sentido, si no existe otra dirección para notificar al demandado, diferente a aquella en la que ya se intentó infructuosamente notificarlo del mandamiento de pago librado en su contra, tal como lo afirmó la parte demandante en la oportunidad en que solicitó emplazarlo; se torna procedente dar aplicación al numeral 4 ibidem, a voces del cual:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”

De allí que se predique la ilegalidad del auto del 1º de julio de 2022 y que, conforme al precedente en cita, no ate al juez, ni haya cobrado ejecutoria y en consecuencia, se dispondrá dejarlo sin efecto y en su lugar, aceptar la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de fecha 4 de junio de 2020**¹, dispuso que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 1º de julio de 2022 - archivo digital 012 Cuaderno 1-; con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



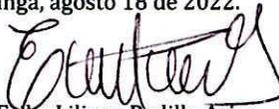
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130

Bucaramanga, agosto 18 de 2022.

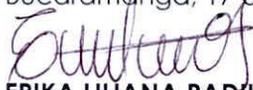


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00166-00
Demandante: FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO
Demandado: WILMAR URIBE SOTO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota 1/3 parte del inmueble ubicado en la calle 107 No. 35 - 76, ubicado en la vereda de Zapamanga, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **300-71321**, denunciado como de propiedad del demandado WILMAR URIBE SOTO.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN previo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal correspondiente a los honorarios que percibe el señor WILMAR URIBE SOTO, identificado con la C.C. No. 1'098.610.493 en su condición de empleado de la sociedad TIP LTDA.

Limítese la medida a la suma de \$ 442'672.269,00.

Ofíciase al pagador de la sociedad TIP LTDA., para que proceda a realizar los descuentos y colocar el dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Ofíciéseles con la advertencia de que deberá informar a éste Despacho Judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, bajo juramento que se considerará prestado con la firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se les hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión del mismo, en cuyo caso deberán informar si lo aceptaron, con indicación del nombre de cesionario y la fecha de aquélla; so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra título bancario o financiero que figuren a nombre del demandado WILMAR URIBE

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00166-00
Demandante: FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO
Demandado: WILMAR URIBE SOTO

SOTO, en las entidades relacionadas en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares -archivo 002 del cuaderno No. 2 del expediente digital-, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 442'672.269,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



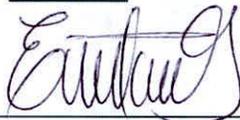
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 130 Fecha 18 de agosto de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00166-00
Demandante: FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO
Demandado: WILMAR URIBE SOTO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la demanda, se tiene entonces que reúne ésta ahora los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO** y en contra de **WILMAR URIBE SOTO**; para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1. DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$250'414.738,00)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 000067, anexo a la demanda y visible en los folios 7 y 8 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$44'700.108,00)**, por concepto de "otras obligaciones" contenido en el pagaré No. 000067, anexo a la demanda y visible en los folios 7 y 8 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre las sumas contenidas en los numerales **1 y 2**, desde el 22 de junio de 2022; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00166-00
Demandante: FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO
Demandado: WILMAR URIBE SOTO

TERCERO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Ofíciase a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombres del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA CARDONA HERNANDEZ, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fls. 14 y 15 del archivo 003 del Cdo. 1 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

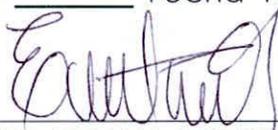


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

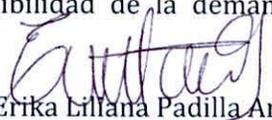
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 130 Fecha 18 de agosto de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000170-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Admisión
Demandantes: CRISTHIAN SIERRA CARDONA
Demandados: FENIX CONSTRUCCIONES S.A. en reorganización
FERNANDO MAURICIO BOTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fls. 14-16 del Archivo No.003 del expediente digital-, advirtiendo que para que haya lugar a reconocerle personería a la abogada designada como "*suplente*" en el memorial poder allegado, debe hacer la respectiva sustitución; lo anterior teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo dispuesto es el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITR la presente demanda **VERBAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por CRISTHIAN SIERRA CARDONA, en contra FENIX CONSTRUCCIONES S.A. en reorganización y FERNANDO MAURICIO BOTÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, FERNANDO MAURICIO BOTÍA y a FENIX CONSTRUCCIONES S.A. en reorganización -este último a través del promotor designado en el trámite de reorganización que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma **de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$185.729.368)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

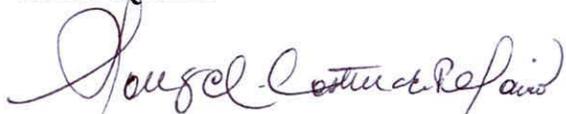
SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-180874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denunciado como de propiedad del señor FERNANDO MAURICIO BOTÍA.

Oficiese de conformidad.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado CARLOS PAEZ MARTIN para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fls. 14-16 del Archivo No.003 del expediente digital-; advirtiendo que para que haya lugar a reconocerle personería a la abogada designada como "suplente" en el memorial poder allegado, debe hacer la respectiva sustitución.

NOTIFÍQUESE

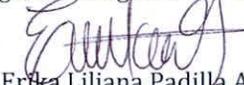


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria